

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuatla, Morelos, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil *****, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por los quejosos ***** y *****, en contra del auto de fecha **veinticinco de abril del dos mil veintidós**, pronunciado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del Juicio de Especial sobre **Declaración de Interdicción**, promovido por ***** y ***** a favor de *****, en el folio identificado con el número *****; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, la Juez de conocimiento dictó un acuerdo correspondiente al número de folio *****, dentro de los autos del juicio al rubro citado, que a la letra señala:

“LA SUSCRITA LICENCIADA *****, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON FUNDAMENTO EN O DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143 DE LA LE ADJETIVA FAMILIAR EN VIGOR.

C E R T I F I C A:

QUE EL PLAZO LEGAL DE **TRES DÍAS** CONCEDIDO A LOS PROMOVENTES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO POR AUTO DE FECHA **ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, COMENZÓ A TRANSCURRIR A PARTIR DEL **DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** Y PRECLUYÓ EL **VEINTIUNO DEL MISMO MES Y AÑO**, SALVO ERROR Y OMISIÓN EN CONTRARIO, LO QUE SE ASIENTA A VEINTICINCO E ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS CONSTE.

Yautepec, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número **2680** suscrito por ***** y ***** en su carácter de hermanos del interdicto.

SE DESECHA DEMANDA

Visto su contenido y atendiendo a la certificación secretarial que antecede **se le tiene en tiempo mas no en forma** desahogando la prevención ordenada por auto de once de abril del año dos mil veintidós toda vez que acorde a lo previsto por la fracción IV del numeral 517 del Código Procesal Familiar, la demanda de interdicción deberá contener el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, formulado por el médico que asiste a presunto interdicto, acompañado con el certificado correspondiente; en ese sentido debe decirse que si bien es cierto, los promoventes refiere anexar certificado médico de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, expedido por la *****; lo cierto es que el certificado en cita no cumple los requisitos que exige el dispositivo legal señalado con antelación toda vez que dicha documental no se encuentra respaldada con elementos suficientes que la fortalezcan, más aún que el mismo carece de un **pronóstico médico**, elementos indispensables para la admisión de la demanda que nos ocupa; sin dejar de mencionar que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, por lo que se insiste las documentales que le fueron requeridas resultan indispensables para la admisión del procedimiento de interdicción que nos ocupa, por tanto, al no haber satisfecho a cabalidad los extremos de la prevención verbal ordenada por auto de fecha once de abril del año dos mil veintidós, lo conducente es no dar trámite a su demanda.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Por tanto hágase la devolución de los documentos anexos al escrito inicial, previa toma de razón y recibo que obre en autos dejando en su lugar copias simple debidamente certificadas en día y hora hábil que lo permitan las labores de este Juzgado.-

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 113 y 517 del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE.- Así, lo acordó y firma la **LICENCIADA ******* Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada *******, con quien actúa y da fe.”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

2.- Inconforme con el acuerdo anterior, ******* y *******, interpusieron recurso de **queja** el día **tres de mayo de dos mil veintidós¹**, contra el auto de fecha **veinticinco de abril del año en curso²**.

3.- Así, admitido por este Órgano Colegiado con fecha cinco de mayo del año en curso³, se le requirió al Juez inferior para que rindiera el informe con justificación correspondiente dentro del plazo improrrogable de tres días; mismo que fue rendido por la A quo mediante oficio número 741 de fecha trece de mayo de la misma anualidad⁴ en el que informó que es cierto el acto reclamado y remitió a esta Alzada testimonio del mencionado escrito y del auto que recayó al mismo.

4.- Finalmente, mediante auto dictado el dieciséis de mayo del año que transcurre⁵, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, el que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la

¹ Consultable en foja 2 a la 4 del toca en comentario.

² Consultable en foja 31 y reverso del toca en comentario.

³ Consultable a fojas 6 del toca en comentario.

⁴ Consultable en foja 8 y reverso el toca en comentario.

⁵ Consultable a fojas 38 del toca en comentario.

Constitución Política del Estado,⁶ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁷, así como lo previsto por los artículos **556 fracción III** y **590 fracción I** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, esto en razón de que la queja fue planteada ante un Juez de primer grado dentro del circuito en el que esta sala ejerce competencia.

Hace eco a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia Número 239903, Sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época Séptima Época, Volumen 205-216, cuarta parte, página 44:

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO. Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal

⁶ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

⁷ ARTICULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTES EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES".

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo disponen los artículos **556 fracción III** y **590 fracción I** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos que establecen en su orden y literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;*
- II. Apelación, y;*
- III. Queja.”**

“ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

- I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante.”**

Con base en los citados preceptos legales se determina que es **idóneo** el recurso interpuesto por los ahora quejosos al encontrarse contemplado en los mismos como medio de impugnación la **queja**

contra la resolución que niegue la admisión de una demanda, como en el presente asunto se actualiza.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **tres** días otorgados por el numeral **592**⁸ de la Ley en cita, ya que el auto en comento fue notificado el día **veintinueve de abril del año en curso**⁹ a los recurrentes, en tanto que el recurso de queja fue interpuesto el día **tres de mayo del dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como consta certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita a esta Sala mediante auto dictado el día **tres de mayo de la presente anualidad**¹⁰.

En mérito a lo anterior, se concluye válidamente la procedencia y viabilidad del medio de impugnación incoado, así como su idoneidad.

III.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. La parte recurrente presentó la expresión de sus agravios mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el día **tres de mayo del dos mil veintidós**, y aún cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se

8 ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

⁹ Consultable a foja 31 del toca familiar en comento.

¹⁰ Consultable a fojas 5 del toca familiar en comento

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcribe el agravio único del que se duelen los ahora quejosos, que en su literalidad dice:

“...AGRAVIO PRIMERO

Como se desprende del auto que se impugna la Juez segundo Civil de Primera instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos se encuentra negando admitir a trámite la demanda interpuesta por los suscritos esto en virtud de que menciona que las documentales anexas:

“no cumplen con el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad”

Esto a pesar de lo que establece el Código Familiar para el Estado libre y soberano del Estado de Morelos en cuestión de la declaración de incapacidad en su artículo 517 fracción IV, establece lo siguiente:

“Artículo 517.- Requisitos...

IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulada por el médico que lo asiste, acompañado por el certificado o certificados relativos”

*Toda vez que el pronóstico y diagnóstico requerido se encuentra descrito en las documentales presentadas, ya que se exhibió CERTIFICADO MEDICO expedido ***** encargada del departamento de pensiones del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en donde hace constar sus diversos padecimientos ya descritos, y hace constar su DIAGNOSTICO, así como su antecedente medico; lo anterior relacionado con la copia certificada del dictamen de invalidez de ***** expedidas por ***** encargada de la JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS de Cuautla Morelos, del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, donde hace constar sus diversos padecimientos ya descritos así como su pronóstico y diagnóstico.*

Documentales las cuales son únicamente expedidas por el departamento de pensiones del INSTITUTO MEXICANOS DEL SEGURO SOCIAL, además de que el DICTAMEN DE INVALIDEZ, anexo es un documento que el IMSS, solo expide una vez, sin que pueda expedirse uno nuevo, mientras no cambien las circunstancias del paciente.

Por lo cual son las únicas documentales que se pueden exhibir y el juez segundo civil debió de haberles otorgado valor para admitir la demanda en sus términos.

(...)

Antes de entrar en materia se precisa que el estudio de los agravios se hará en el orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, debiendo ser estudiados de manera exhaustiva, en correlación con todas las actuaciones judiciales que se hayan resuelto en el caso en concreto, permitiendo al juzgador emitir fallos con carácter equitativo, rigiéndose por las disposiciones legales aplicables así como a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia a efecto de que ninguno de los agravios quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al supuesto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”*

IV.- ESTUDIO. Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por los inconformes, lo que se efectúa a continuación.

El agravio único expresado por los mencionados quejosos a criterio de esta Alzada se estima **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Por medio del auto dictado en fecha **veinticinco de abril de la presente anualidad**, la A quo desechó el escrito inicial de declaración de estado de interdicción, promovido por ******* y *******, a favor de *********, expresando que los mismos no subsanaron la prevención hecha en auto de fecha **once de abril del año dos mil veintidós¹¹**, al requerirles que se diera debido cumplimiento al ordinal 517 fracción IV del código adjetivo familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹², debiendo contener el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que asiste a *********, acompañando el certificado médico correspondiente, aunado a allegarse de más elementos suficientes que corroboren su acción donde se acredite un **diagnóstico y pronóstico médico** que se esté realizando a la persona que se declarará interdicto.

¹¹ Consultable en foja 26 y 27 del toca en comento.

¹² ARTÍCULO 517.-REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O INTERDICCIÓN. La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;

II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita;

III. Los hechos que dan motivo a la demanda;

IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,

VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.

Este Órgano Colegiado, no pasa por alto que al ser un asunto de carácter familiar y al haber presunción de incapaces en el toca que se resuelve, es necesario que se advierta lo que enuncia nuestro ordenamiento sustantivo familiar en relación con los incapaces:

*ARTÍCULO 6.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL.
Tienen incapacidad natural y legal:*

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; y

III.- Las demás personas que señala la Ley.

*ARTÍCULO *7.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD.
La minoría de edad, **por estado de interdicción** y las demás incapacidades establecidas por la Ley, **son restricciones a la capacidad jurídica** que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.*

*ARTÍCULO *8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. **Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. **Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.***

La declaración de un estado de interdicción debe ser precisa, valorativa y demostrativa, toda vez que como lo enuncia nuestra legislación aplicable en líneas que anteceden, la persona que se entienda

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

como incapaz por encontrarse en alguno de esos supuestos tendrá un carácter limitado por cuanto a sus capacidades físicas, mentales y jurídicas, precisamente por cuanto a sus **capacidades jurídicas**, misma que la limitación a esta última debe ser la excepción a la regla general. La restricción de derechos y aptitudes jurídicas debe ser valorada por el juzgador sin que medie duda ni imposibilidad, donde este mismo con las facultades que la ley le confiere, debe de allegarse de todos los medios necesarios de convicción para resolver la situación y el estado jurídico que se ejecutara en perjuicio de una persona.

Tiene sustento a lo anterior la siguiente tesis de registro digital número 2024377, Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época Undécima.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Hechos: Una persona promovió jurisdicción voluntaria sobre la declaración del estado de interdicción de su familiar conforme a diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. La persona ex cónyuge del familiar de quien se declaró la interdicción se opuso a dicha declaración. La autoridad resolvió que debía reponerse el procedimiento con la finalidad de seguir el modelo social de discapacidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una

violación de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 1o. de la Constitución General, por lo que no admite una interpretación conforme.

*Justificación: La figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que **la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general, y la restricción a la capacidad debe ser la excepción.** La declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La persona con discapacidad no se debe ver privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica.*

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 8389/2018. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Los ahora quejosos arguyen que dentro de su escrito inicial, se presentaron las documentales requeridas en la fracción IV del precepto legal 517 de la Ley Adjetiva Familiar, anexando al mismo un certificado médico de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, expedido por la médico especialista

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

***** a través de *****, encargada del departamento de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social¹³, así como una copia certificada de un dictamen de invalidez con sello fechador de trece de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve¹⁴, argumentando que estas documentales hacen constar sus diversos padecimientos así como el **pronóstico** requerido, haciéndole saber al juzgado de origen que dichas documentales solamente pueden ser expedidas por el departamento de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo que resulta para esta alzada sus agravios como **fundados**, toda vez que si bien es cierto dentro del ordinal numero 517 fracción IV de nuestro ordenamiento adjetivo en cita, establece que la enfermedad será diagnosticada y pronosticada por el médico que asiste al interdicto exhibiendo los certificados relativos para su validación, también es cierto que los ahora quejosos en su escrito inicial presentaron como pruebas la **documental pública** consistente en copia certificada de un dictamen de invalidez de fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, certificada por la médico especialista *****, directora del Hospital General de Zona C/MF N°7 de Cuautla Morelos, realizado a ***** mismo que acredita su estado de salud, siendo este **hipotrofia muscular** de miembro superior e inferior izquierdo, **hidrocefalia**, limitación de movimientos de flexo-extensión de codo y mano, al

¹³ Consultable en foja 18 del toca en comento.

¹⁴ Consultable en foja 19 a la 20 del toca en comento.

igual que **crisis convulsivas tónico - clónicas**, diagnóstico realizado con base a los estudios de laboratorio concernientes en **BH Hb 17.0, Hto 53, CMHG 32, Leucocitos 7,000, EGO normal, radiometrías de miembros**; documental que como se advierte de la certificación, obra la original en poder del Hospital General de Zona C/MF No. 7, la cual acredita que en fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve se realizó un diagnóstico de invalidez a *********, por los padecimientos descritos en líneas que anteceden.

Así como la **documental publica** relativa a un certificado médico expedido por la médico especialista *********, médico operativo, a través de *********, encargada del departamento de pensiones de la subdelegación de Cuautla en delegación Morelos, de fecha once de junio del dos mil veintiuno, en donde se advierte el diagnóstico de **hidrocefalia, hemiparesia izquierda, y epilepsia**, así como la **persistencia** del estado de incapacidad con un porcentaje del **52%** que en términos médicos para el instituto de salud se clasifica como **“severa”**, ostentada por ********* a la fecha de expedición de dicho certificado. En el entendido que de conformidad con lo que establece la Real Academia Española por cuanto a lo que se entiende como **pronóstico médico**, a la literalidad:

*Med. Juicio que forma el medico respecto a los **cambios que puedan sobrevenir** durante el curso de una enfermedad, y sobre su **duración** y*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

terminación por los **síntomas** que la han precedido o la acompañan.

Es por lo anterior que resulta para este Tribunal de Alzada incorrecta la determinación que resolvió la A quo, en el auto de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, toda vez que como se menciona en líneas descritas con antelación y como se advierte de la documental pública relativa al certificado médico de fecha once de junio del dos mil veintiuno, el **diagnóstico** y **pronóstico** requerido por el ordinal adjetivo 517 fracción IV de la multicitada ley, se encuentra debidamente sustentado, máxime de haber presentado copia certificada de un dictamen de invalidez realizado en fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, acreditando con ambas probanzas que desde que se le realizó y diagnosticó a ***** con hidrocefalia, hemiparesia izquierda, y epilepsia, a la fecha sus condiciones de salud no han cambiado; sin embargo, han sido persistentes, empleando un valor de porcentaje del 52% siendo para la institución médica como “severa”, pronóstico que se ajusta al ordinal adjetivo en cita, en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social valora la situación del estado de salud de ***** a la fecha en que se expide el certificado médico, siendo este **persistente**, ratificándose con ello el dictamen de invalidez valorado con fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

En el caso que nos ocupa, esta alzada no comparte el criterio que la A quo suscribió, en razón

de tratarse de un tema que involucra incapaces, en donde se ven inmersos derechos, obligaciones y aptitudes jurídicas que se pretenden limitar en razón de una declaración de interdicción en perjuicio del ciudadano *****, ya que la declaración de interdicción se entiende limitativa de capacidades jurídicas y de asistencia, es por ello que no debe de existir duda del estado que se encuentra el presunto interdicto, pues la omisa intervención y valoración que realice el juzgador será violatorio a derechos fundamentales consagrados y salvaguardados por nuestra legislación constitucional máxima que en sus numerales dice:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Bajo ese tenor, tomando en consideración que los ahora quejosos ***** y *****, expusieron sus agravios correspondientes y una vez valoradas las consideraciones de derecho de los recurrentes en su escrito de queja y de la A quo en su escrito de justificación de fecha trece de mayo de la presente anualidad, es claro que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 517 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, y por lo tanto, sí le asiste razón a los agravios esgrimidos por los recurrentes al estar comprendidos en el dispositivo legal tal y como quedo redactado en los razonamientos que este Tribunal de Alzada analizó.

En mérito de lo anterior, al resultar **fundado y suficiente el agravio en estudio**, lo procedente es **REVOCAR** el auto dictado el **veinticinco de abril del dos mil veintidós**, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que proveyó el escrito **INICIAL DE DENUNCIA** registrado con el número de folio *****, suscrito por los mencionados recurrentes en el que pretenden incoar juicio especial sobre **declaración de estado de interdicción**, para quedar como sigue:

Cuenta.- *El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Primera Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la titular de*

los autos con el escrito número **2680**, signado por ***** y *****; por así permitirlo las labores del Juzgado así como la excesiva carga de trabajo que impera en el mismo y en la referida Secretaría de Acuerdos. **CONSTE.-**

----- - - - LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADA *****.-----

-----**CERTIFICA:**-----
 ----- QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS, QUE LE FUE CONCEDIDO A LOS PROMOVENTES ***** Y *****; PARA QUE DESAHOGARA LA VISTA ORDENADA POR AUTO DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS; TRANSCURRIÓ A PARTIR DEL DIA DIECINUEVE AL VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS. LO QUE SE ASIENTA Y FIRMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- SALVO ERROR U OMISIÓN. YAUTEPEC, MORELOS, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS. CONSTE.

Yautepec, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Por recibido el ocurso de cuenta número **2680**, signado por los Ciudadanos ***** y *****; visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, se les tiene en tiempo subsanando la prevención verbal que le fue ordenada mediante auto de fecha once de abril de dos mil veintidós; por lo que téngase por presentada a ***** y a *****; promoviendo en representación del presunto incapaz *****; con su escrito inicial, registrada bajo el número de folio **378**, al cual acompaña los documentos descritos en el sello fechador, registrado en este juzgado bajo el número de cuenta **187**, promoviendo en la vía de **JUICIOS ESPECIALES, LA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN** del señor *****.

FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA.

Dése la intervención legal que le compete al Representante Social adscrito a este juzgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*De igual forma y a efecto de respetar el derecho de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, con el juego de copias simples exhibidas del escrito inicial y anexos, en el domicilio ubicado en privada *****; dese vista a *****; por el plazo de **TRES DÍAS**, a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del presente procedimiento y haga valer sus derechos. En el entendido que la fedataria deberá verificar si es posible o no, notificar al presunto interdicto debiendo levantar el acta circunstanciada y correspondiente.*

*Asimismo, para que tenga verificativo la audiencia correspondiente el titular de los autos señalara fecha y hora que las labores de este juzgado lo permitan, a efecto de que la suscrita Juzgadora realice una evaluación directa a *****; en la que tendrá una plática con el mismo sobre diversos temas, y externar su opinión sobre el presente juicio; lo anterior en virtud de que es de suma importancia la opinión que emita la persona con discapacidad ya que en su caso la resolución que se emita contendrá la valoración discrecional de la juzgadora de la diversidad funcional y por lo tanto, las medidas que se estimen pertinentes en torno a la autotutela del individuo; en la inteligencia de que se podrá permitir que una persona de su confianza la asista durante el trámite respectivo, solo si así lo desea y sea su voluntad expresa; lo anterior, en aras de que el procedimiento sea lo menos perturbador posible, pues solo así la persona con discapacidad podrá sentirse cómoda para manifestar su voluntad de forma libre.*

Teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio de la corte que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2005121
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCCL/2013 (10a.)
Página: 517

ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de que el juzgador se allegue de la mayor cantidad de elementos para dictar una resolución en la que se declare a una persona en estado de interdicción, se torna indispensable que permita que la persona con discapacidad exprese su opinión sobre el juicio correspondiente. Sin embargo, la participación de tal persona no se deberá limitar a lo anterior, sino que además, es fundamental que el juzgador tenga contacto directo con la misma, esto es, la evaluación directa del juzgador es un elemento clave en las diligencias correspondientes. Lo anterior es así, pues si bien la información que rindan los especialistas es de suma importancia, así como la opinión que emita la persona con discapacidad, lo cierto es que la resolución que en su caso se emita contendrá la valoración discrecional del juzgador de la diversidad funcional y, por tanto, las medidas que estime pertinentes en torno a la autotutela del individuo, ante lo cual, es indispensable que el juzgador tenga un contacto directo con el mismo. Tal interacción entre el juzgador y la persona con discapacidad deberá realizarse bajo una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las cuales el juzgador abordará distintos temas, a partir de los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable. Por otra parte, y en aras de que a lo largo del procedimiento se protejan los intereses y la voluntad de la persona con discapacidad, previa consulta que el juzgador le realice, se podrá permitir que una persona de su confianza asista a la misma durante el trámite respectivo. Sin embargo, tal asistencia solamente podrá decretarse si así lo desea la persona con discapacidad, y deberá ser en exclusiva alguien que ésta elija, pudiendo ser algún familiar (incluso alguien distinto a sus progenitores o parientes más cercanos), algún individuo con el que cuente con lazos de amistad, e incluso un especialista en derecho, siempre y cuando sea voluntad expresa de la persona con discapacidad. Lo anterior resulta así, pues el juzgador deberá tomar las medidas necesarias para que el procedimiento sea lo menos perturbador posible, pues solamente bajo tal escenario la persona con discapacidad podrá sentirse cómoda para manifestar su voluntad de forma libre.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del mismo modo tiene sustento legal a lo antes mencionado el siguiente criterio jurisprudencia, a la literalidad:

Registro digital: 186574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.351 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1303

Tipo: Aislada

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso civil que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e, incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Así, aun cuando los artículos del 859 al 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan la forma como se debe tramitar la declaración de estado de interdicción, no prevén expresamente ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace a dicho procedimiento, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos, entre ellos, los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 14 de la Constitución Federal cuando dispone que es derecho fundamental de los

governados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/2002. Remedios Velázquez Zetina. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 62, tesis 95, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."

Por lo que una vez que se desahogue la audiencia referida, se proveerá lo relativo a la designación de tutor y curador provisional respectivo.

*En consecuencia, y toda vez que si bien es cierto los promoventes proponen como tutores del presunto interdicto a los ciudadanos *****; hermana de dicha persona, así como al ciudadano ***** hermano del presunto interdicto, al igual que *****; designando como curadores a los ciudadanos *****; ***** Y *****; sin embargo en términos del artículo 257 del Código Familiar, los cargos de Tutor y Curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona y tampoco puede desempeñarse por personas que tengan entre si parentesco en cualquier grado de línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral por lo que considerando que entre los dos primeros tutores propuesto existe parentesco, se les tiene como no presentes por encontrarse impedidos para serlo de conformidad con el dispositivo legal antes incoado, ahora bien por cuanto a *****y los demás curadores que refiere en su escrito inicial, previo a la celebración de la audiencia correspondiente se les tendrá por presentes en la calidad y bajo las obligaciones que les correspondan.*

*De igual forma, a efecto de tener mayor certeza respecto del estado de salud de la denunciada **gírese** atento oficio al **DIRECTOR DEL INSTITUTO MEXICANO***

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), a efecto de que en el plazo de **cinco días** remita copia certificada del expediente clínico de ***** apercibido en caso de no hacerlo así se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa consistente en **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**; por lo que a efecto de estar en condiciones de remitir el citado oficio, **queda a disposición de los promoventes la tramitación del mismo, para su debida diligenciación.**

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 y 518 fracción III del Código Procesal Familiar vigente, **gírese atento oficio a la Dirección General de Servicios de Salud Morelos**, con domicilio en *****₁ para que en auxilio de las labores de este Juzgado, dentro del plazo de **TRES DÍAS** proporcionen el nombre y domicilio de **dos médicos peritos en neurología y psiquiatría**, para que auxilien a este Juzgado en emitir un dictamen sobre el estado de salud que guarda el presunto interdicto mismo que deberá comparecer a aceptar y protestar el cargo en su favor en un término de tres días y con ello estar en aptitud de emitir el dictamen relacionado con el estado médico en que se encuentra la persona cuya interdicción se solicita, oficio que se deja a su disposición para que lo diligencien los intervinientes en el presente juicio.

Asimismo y una vez que los peritos hayan aceptado y protestado el cargo, se señalará fecha para el desahogo del examen previsto por el artículo 518 fracción V del Código Procesal Familiar en vigor, a la cual deberán asistir la Representación Social adscrita a este juzgado, los peritos designados anteriormente y los denunciantes, en la inteligencia de que dichos profesionistas al rendir su informe respectivo, deberán realizarlo en la forma y con el contenido a que se refiere el precepto 520 del Código Procesal Familiar en vigor.

Por último, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica, y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona, y

como abogados patronos a los profesionistas que menciona.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 111, 113, 124,133, 137, 517, 518, 520 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor.-

Por último, devuélvase el testimonio al juzgado de origen, adjuntándose copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 590 fracción I Y 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **REVOCA** el auto dictado el auto de **veinticinco de abril del dos mil veintidós**, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que proveyó el escrito **INICIAL DE DENUNCIA** registrado con el número de folio *********, suscrito por los mencionados quejosos en el que incoan juicio especial sobre **declaración de estado de interdicción**, para quedar en los términos precisados en el considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Devuélvase el testimonio al juzgado de origen, adjuntándose copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

MIRANDA, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.¹⁵

¹⁵Estas firmas corresponden al Toca Civil ***** derivado del escrito inicial de demanda con folio número *****.